

que los que acrediten los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, en la profesión y especialidad que se haya impartido.

Dos. Quienes no superen con suficiencia los correspondientes estudios recibirán un certificado de asistencia. La suficiencia en determinadas áreas de conocimiento podrá consignarse en dicho certificado, a efectos de la realización de nuevas pruebas de evaluación previas las enseñanzas de recuperación que se determinen, y de la dispensa de los ejercicios correspondientes en la prueba a que se refiere el apartado siete de la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Artículo quinto.—Los alumnos que asistan a los cursos a que se refiere el presente Decreto deberán tener, como mínimo, dieciséis años cumplidos en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para previo informe o a petición de la Organización Sindical desarrollar y aclarar el contenido del presente Decreto.

Disposiciones transitorias: Primera.—De acuerdo con lo que dispone la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación y con el alcance previsto en la misma, los actuales Monitores y Maestros de Taller de los Centros Sindicales de Formación Profesional que no estén en posesión de la titulación mínima a que con carácter general se refiere el artículo segundo de este Decreto, podrán participar en la realización de los cursos regulados por el mismo, siempre que estén en posesión del Diploma de Aptitud Pedagógica para Formación de Adultos expedido por el Centro Nacional de Formación del Profesorado y Monitores de la Obra Sindical de Formación Profesional o superen el curso de habilitación que, a estos efectos organice el Centro Sindical de Estudios para el Desarrollo de la Educación Profesional.

Segunda.—Mientras no se desarrolle normativamente el artículo cuarenta y dos, dos, de la Ley General de Educación sobre títulos de Formación Profesional, los alumnos que superen con suficiencia los cursos previstos en este Decreto, recibirán un certificado de aptitud expedido por la Organización Sindical que será canjeable, en su momento, por el título correspondiente. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical, de común acuerdo, fijarán el procedimiento a seguir.

Tercera.—Los alumnos que hayan seguido cursos de los regulados por el presente Decreto, finalizados antes de que se dé plena aplicación al mismo, podrán obtener el título a que se refiere el artículo cuarto, mediante la superación de las pruebas de evaluación que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Organización Sindical. A estos efectos se tendrá en cuenta lo que dispone la disposición transitoria anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARREÑO BLANCO

DECRETO 508/1973, de 15 de marzo, sobre competencias de los Ministerios de Industria y de Agricultura en materia de industrias agropecuarias y forestales.

El Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos estableció las atribuciones de los Ministerios de Agricultura y de Industria con determinación de las industrias agropecuarias y forestales.

El proceso de desarrollo económico, los avances tecnológicos, la mayor complejidad de los procesos industriales y la incidencia que las actuaciones de cada departamento, tiene en los sectores que les fueron atribuidos, aconseja proceder, en aras de una mejor coordinación de las competencias originalmente atribuidas, a realizar una precisión de estas dentro del marco establecido en el Decreto-ley, y con absoluto respeto a los principios y a las normas que en él se establecen, y a las competencias que puedan corresponder a los distintos Departamentos ministeriales.

Dentro de este marco de actuación se pretende con el presente Decreto buscar una más perfecta aplicación de aquella forma, procurando la asignación completa de sectores hasta

donde es posible a un solo Departamento, evitar divisiones o fraccionamientos intersectoriales, establecer un más estrecho sistema de cooperación interministerial en aquellos sectores en los que, reconociéndose competencia exclusiva a uno de ellos, exista una evidente repercusión en los que quedan atribuidos al otro y, en particular, dar una claridad a la atribución de competencias en beneficio del administrado.

Singular interés tiene el ordenar adecuadamente las actividades dedicadas a la manipulación y conservación, de interés mutuo para cada Departamento, estableciéndose el criterio de que cuando aquéllos formen parte de un proceso de transformación o preparación de productos agrarios, realizándose en industrias incluidas en los sectores atribuidos al Ministerio de Agricultura, o se erecten por los agricultores con sus propios productos, corresponderán a este Departamento; por el contrario, corresponderán al Ministerio de Industria cuando se trate de operaciones con productos agrarios realizadas en industrias incluidas en los sectores atribuidos a su competencia y cuando tengan carácter autónomo, y, por tanto, den lugar al ejercicio de actividades no vinculadas a aquellos procesos de transformación citados.

Es obligado, no obstante, dejar a salvo las competencias que a los Ministerios de Industria y de Agricultura atribuyen las disposiciones en vigor, en materia de reglamentaciones técnicas y servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La atribución de competencias entre los Ministerios de Industria y de Agricultura, establecida en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, queda complementada con lo que dispone el presente Decreto y su anexo.

Artículo segundo.—Corresponde a cada Departamento la regulación, ordenación, fomento e inspección de las industrias incluidas en los sectores cuya competencia se les atribuye, que se extienda desde la recepción de la materia prima hasta la preparación del producto para su consumo o ulterior transformación industrial, todo ello conforme se establece en el anexo, sin perjuicio de las facultades que tenga reconocido cada Departamento en relación con las reglamentaciones técnicas o servicios públicos.

Artículo tercero.—Primero. La aplicación de nuevas técnicas o procesos tecnológicos a actividades industriales cuya competencia se encuentre atribuida a uno u otro Departamento no la modificarán, salvo que las varíe sustancialmente, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el número siguiente.

Segundo. La determinación sobre nuevas actividades industriales no mencionadas en el anexo del presente Decreto será sometida a la decisión del Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura.

Tercero. Las precisiones y aclaraciones que requieran la atribución de competencias establecidas entre los Ministerios de Industria y de Agricultura se efectuarán por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios respectivos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones en materia de competencias entre los Ministerios de Agricultura y de Industria se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARREÑO BLANCO

ANEXO

1. Industrias espirituosas, acedres y bebidas alcohólicas

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las industrias siguientes:

Obtención de alcoholes vínicos.
Obtención de mostos y mistelas.

Elaboración y crianza de vinos incluidos los espumosos y clasificados.
Elaboración de vinagres vinicos.
Elaboración de sidras y otros jugos fermentados de frutas.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las industrias siguientes:

Rectificación de alcoholes vinicos.
Alcoholes neutros de graduación superior a 96°.
Obtención de alcoholes de melaza y otros alcoholes no vinicos, así como su rectificación.
Fabricación de alcoholes partiendo de otros productos agrícolas.
Aprovechamiento de subproductos de bodega.
Elaboración de aguardientes compuestos y licores.
Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.
Industrias tartáricas y similares.
Elaboración de aperitivos y otras bebidas alcohólicas.
Fabricación de malta y cerveza.
Aprovechamiento del orujo.

La autorización de las industrias de aguardientes compuestos y licores exigirá el informe preceptivo del Ministerio de Agricultura.

2. INDUSTRIAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las industrias siguientes:

Extractoras de aceite de oliva y semillas oleaginosas.
Extractoras de aceite de orujo.
Refinación de aceites vegetales.

Corresponde al Ministerio de Agricultura la tramitación de los expedientes relativos a industrias dedicadas a la extracción y molidura de aceites de semillas importadas. Dicho Ministerio procederá a la incoación de los expedientes, bien por su propia iniciativa o a requerimiento del de Industria, debiendo este Ministerio informar preceptivamente en todo caso.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las industrias siguientes:

Procesos de desdoblamiento, hidrogenación, esterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales, incluida la margarina y demás grasas concretas.
Obtención de aceites esenciales de productos agrícolas.

3. INDUSTRIAS DE MOLINERÍA, HARINAS Y DERIVADOS, PROCESADOS Y DESCASCARADOS

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las industrias siguientes:

Molinos de grano de capacidad de hasta 5.000 kilogramos día.
Molinos arroceros.
Troceado y descascarado de productos agrícolas salvo que se atribuyan al Ministerio de Industria.
Molinos de pimentón.

Las instalaciones de molinos maquineros necesitarán, para su autorización por el Ministerio de Agricultura, el informe previo del Ministerio de Industria.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las industrias siguientes:

Molinos de grano con capacidad superior a 5.000 kilogramos día.
Estas instalaciones necesitarán para su autorización por el Ministerio de Industria el informe previo del Ministerio de Agricultura.
Fábricas de harinas.
Panadería.
Pastelería y galletas.
Pastas alimenticias y purés de harinas industriales.
Harinas de otros cereales y leguminosas.
Almidones y féculas.

Aprovechamiento del cacao y chocolate.
Enlaidado y torrefactado del café y malta.
Aduchénas y otros productos sucedáneos del café.

4. INDUSTRIA DEL AZÚCAR

La regulación e intervención en la industria azucarera corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Industria y Agricultura, tramitándose los expedientes por el Ministerio de Industria, quien procederá a su incoación, bien por su propia iniciativa o a requerimiento del de Agricultura, debiendo informar dicho Ministerio preceptivamente en todo caso.

En los casos que existiera discrepancia entre uno y otro Departamento, la decisión corresponderá al Consejo de Ministros.

5. APROVECHAMIENTO DE FIBRAS TEXTILES

Ministerio de Agricultura

Serán competencia del Ministerio de Agricultura las siguientes industrias:

Obtención de fibras vegetales en estado de agramado o similares.
Obtención de seda natural.
Desmoladoras de algodón.
Picado y agramado del esparto.
Lavado y cardado de la lana.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las industrias siguientes:

Industrias textiles a partir de la obtención de los productos limpios y/o separados del teltio.

6. INDUSTRIAS DE TABACO

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Secado, clasificación y fermentación del tabaco, hasta obtener la materia prima para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.

Ministerio de Industria

Serán competencia del Ministerio de Industria las siguientes industrias:

Industrias de los productos para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.

7. INDUSTRIAS LÁCTEAS

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia sobre las siguientes industrias:

Centros de recogida y refrigeración de la leche.
Leche higienizada, concentrada, esterilizada, evaporada, condensada y en polvo.
Leche fermentada o acidificada, gelificada, enriquecida o adicionada de aromas y/o estimulantes.
Fabricación de mantequilla.
Fabricación de queso, requesón, queso de suero y queso fundido.
Conservación y aprovechamiento del suero de queso.
Obtención y enlaidado de nata.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia sobre las siguientes industrias:

Fabricación de helados de leche y nata.
Fabricación de tartas heladas.
Obtención de componentes de la leche (lactosa, proteínas, vitaminas).
Productos lactodietéticos.

8. INDUSTRIAS CÁRNICAS Y PECUARIAS

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Mataderos generales, frigoríficos, municipales, industriales, de aves y otras especies animales.
Salas de despiece de carnes.

Aprovechamiento y conservación de tripa naturales para la chacinería.

Chacinería, salazonería y adobado
Conservas cárnicas, condimentadas o no
Cecina de carne de equino.

Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria para la autorización de todo tipo de mataderos.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las siguientes industrias:

Obtención de grasas animales.
Aprovechamiento de cadáveres de animales.
Extractos y jugos de carnes.
Segunda transformación de grasas animales.
Industrialización de pieles y cueros
Aprovechamiento de carnes, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos opoterápicos e industriales.
Deshidratación y aprovechamiento de huevos.

9. INDUSTRIAS DE PIENSOS

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura las fábricas de piensos compuestos y la desecación de productos agrícolas para piensos.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria las fábricas de correctores para piensos.

10. MIELES Y CERAS

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Obtención de mieles y ceras.

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las siguientes industrias:

Aprovechamiento de los derivados de mieles y ceras.

11. INDUSTRIAS FORESTALES

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Industrias de aserrío y despiece de la madera en rollo.
Industrias de obtención de corcho en planchas (se excluyen las manufacturas).

Troceado de madera.
Destilación de mieras hasta su desdoblamiento en colofonia y aguarrás, anejas a instalaciones forestales.
Destilación de leñas hasta la obtención de carbón vegetal y ácido piroleñoso (se excluye la transformación).
Secado de la madera.
Aprovechamiento de frutos, semillas y hongos forestales.
Primera destilación de plantas aromáticas y forestales.

El cepillado, machimbrado, moldurado, serán de competencia del Ministerio de Agricultura cuando las instalaciones en que se realicen sean de su competencia.

Ministerio de Industria

Serán de competencia del Ministerio de Industria las siguientes industrias:

Cepillado, machimbrado y moldurado.
Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas, parquets.
Manufacturas del corcho.
Productos celulósicos.
Tableros de todo tipo.
Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.
Procesos industriales para el tratamiento de la madera.

12. ADEREZOS Y RELLENOS

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Aderezo y relleno de aceitunas para consumo.
Aderezo de otros productos hortofrutícolas.

Esta atribución de competencia se entenderá sin perjuicio del que corresponde al Ministerio de Industria en materia de conservas vegetales

13. CONSERVAS, ZUMOS Y JUGOS

Ministerio de Industria

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia sobre las siguientes industrias:

Conservas vegetales (incluido el tomate concentrado y pelado).
Elaboración y concentración de zumos de frutos, mezclas de mostos y zumo de frutas.

La autorización de las industrias de este sector se efectuará con informe preceptivo del Ministerio de Agricultura.

14. OTRAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

Ministerio de Industria

Fabricación de alimentos dietéticos, no citados expresamente en otro apartado del anexo. Alimentos precocinados.

Ministerio de Agricultura

Centrales hortofrutícolas definidas en el artículo 11 del Decreto 232/271, de 28 de enero.

15. PROCESOS DE MANIPULACIÓN Y CONSERVACIÓN

Las actividades de clasificación, selección, manipulación y acondicionamiento, secado y deshidratación, tratamientos frigoríficos convencionales o en atmósfera controlada en cualquiera de sus fases de pre-refrigeración, conservación y refrigerados, congelación y conservación de congelados, tratamientos térmicos y de irradiación para la conservación de productos, y envasado serán de competencia del Ministerio de Agricultura cuando se trate de operaciones que formen parte de un proceso de preparación o transformación de productos agrarios, realizado en industrias incluidas en los sectores atribuidos a la competencia de este Departamento o efectuado por los agricultores con sus propios productos, ya sea con destino al consumo directo o a una ulterior transformación industrial.

Las actividades citadas en el párrafo anterior serán de competencia del Ministerio de Industria, cuando se refieran a operaciones con productos agrarios que se realicen en industrias incluidas en los sectores atribuidos a su competencia y cuando tengan carácter autónomo y, por tanto den lugar al ejercicio de actividades desvinculadas de los procesos de transformación antes citados.

En todo caso corresponderá a cada Departamento, según sus respectivas competencias, dictar las reglamentaciones técnicas correspondientes.

DECRETO 569/1973, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre sanciones por infracción a la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

La Ley veinticinco mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en el último párrafo de su artículo veinticinco, dispone que el Gobierno, a propuesta de su Presidencia, determinará reglamentariamente las faltas y sanciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero. Uno. Se consideran infractores a los efectos de la Ley veinticinco mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, el cabeza de familia o cualquiera de los miembros de la misma que realizaren alguno de los hechos siguientes: